



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA

Arsenio Oré Guardia*

1. Introducción

Uno de los grandes problemas que, desde siempre, ha enfrentado el sistema de administración de justicia es la elevada carga procesal. El Tribunal Constitucional no ha sido ajeno a este problema, lo que ha afectado su debido funcionamiento¹, y no le ha permitido la tutela cabal de los derechos². Esta situación se agrava más cuando se advierte, según cierto sector de la doctrina, primero, que se presentan muchos casos similares que ya han sido rechazados y, segundo, porque muchos casos de los que llegan al conocimiento del Tribunal Constitucional son manifiestamente intrascendentes, lo que ha originado, entre otras razones, que este órgano no se centre en “aquellos casos que le permitan fijar una sólida línea jurisprudencial en temas claves para la sociedad”³.

Ante esta situación, la nueva conformación del Tribunal Constitucional decidió crear, a través del precedente Vásquez Romero, publicada el 26 de agosto del 2014, la institución denominada **sentencia interlocutoria denegatoria**, mediante la cual puede, al momento de calificar el recurso de agravio constitucional (RAC), rechazar de plano el recurso cuando no se cumplen con las nuevas reglas de improcedencia establecidas en el mencionado precedente.

La emisión del precedente significó, además, que, mediante la Res. Adm. n.º 141-2014-P/TC, del 12 de setiembre de 2014, se modificara el art. 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, incorporándose cuatro reglas de improcedencia del recurso de agravio constitucional que se establecieron en el mencionado precedente. Estas son las siguientes:

“Resoluciones de las Salas y Sentencias Interlocutorias Denegatorias

El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;

b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;

* Abogado graduado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Ciencias Penales por la misma casa de estudios. Profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad San Ignacio de Loyola. Miembro fundador del Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP).

1 LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 57.

2 ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “Sobre el acceso y el posicionamiento de los tribunales constitucionales en la cabal tutela de los derechos fundamentales: Reflexiones sobre el caso Francisca Lilia Vásquez Romero (STC Exp. N° 00987-2014-PA/TC)”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 100 (2016), p. 170.

3 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 27.



c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;

d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictará sin más trámite”

El propósito de las sentencias interlocutorias denegatorias⁴ es que no se admitan pretensiones que, desde un inicio, son claramente improcedentes o que resulten irrelevantes para la justicia constitucional, pues lo que se debe procurar es que se atiendan casos que requieran tutela urgente. Con ello se evita que los casos que, por diversos motivos, son manifiestamente improcedentes sean conocidos por el Tribunal Constitucional, a fin de que su sobrecarga disminuya y permita atender casos que sí revisten trascendencia constitucional. En suma, la finalidad de esta institución es limitar la admisión de los casos que deben merecer un pronunciamiento sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

Así las cosas, conviene formular las siguientes preguntas: ¿puede a través de un precedente establecerse presupuestos que limiten el acceso al recurso de agravio constitucional?, ¿los presupuestos establecidos son compatibles con la Constitución? Respecto a la primera pregunta, se afirma que lo ideal hubiera sido que tales motivos de impugnación se establezcan mediante una ley, pero ello no presenta mayores complicaciones si se entiende que el precedente tiene efectos similares al de una ley; y en cuanto a la segunda pregunta, se afirma que, en efecto, la Constitución no regula estos presupuestos; sin embargo, ello no impide que se puedan regular motivos de impugnación que restrinjan el acceso al Tribunal Constitucional, siempre, claro está, que resulten razonables y proporcionales⁵. Lo dicho, naturalmente, lleva a realizar la siguiente pregunta: ¿son razonables y proporcionales todos y cada uno de los motivos de impugnación? Sobre esta interrogante, volveremos más adelante.

4 Con relación a esta frase, cabe anotar que dicho nombre ha sido cuestionado por no ser desde el punto de vista procesal el más adecuado. Así, Abad Yupanqui afirma que hubiera “*preferido calificarlo como una simple resolución, en rigor un auto*”. ABAD YUPANQUI, Samuel B., “*El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después*”, en *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 36. A decir de Landa Arroyo, “llama la atención que la resolución del TC que se pronuncia sobre el rechazo del RAC, se la denominen ‘sentencia interlocutoria’, cuando es pacífico reconocer que las resoluciones con que opera el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial son decretos, autos y sentencias”. LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 69. Por su parte, Espinoza-Saldaña Barrera considera que “*es una denominación hoy poco utilizada, pero no por ello abandonada, para referirse a pronunciamientos que, sin efectuar pronunciamientos sobre el fondo de la controversia planteada, se emite una postura que en principio cierra el debate sobre el tema que se plantea a nivel del órgano jurisdiccional correspondiente. Es formalmente una sentencia aunque materialmente un auto*”. ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “Notas sobre el precedente “Vásquez Romero”, su finalidad, el contexto de su configuración y sus alcances (STC 00987-2014-pa/tc)” en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, pp. 117-118.

5 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 27.



2. Posiciones doctrinales sobre la sentencia interlocutoria denegatoria

Respecto a este punto, en la doctrina se advierte que existen dos posiciones marcadamente opuestas: de un lado, un sector de la doctrina está a favor de la sentencia interlocutoria denegatoria, pues entiende que sí resulta compatible con nuestro ordenamiento jurídico y, como tal, no vulnera derecho fundamental alguno; por otro, está la postura según la cual esta institución impide de manera arbitraria, al establecer exigencias que la Constitución no regula, que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la demanda planteada, con lo que convierte al recurso de agravio constitucional en uno extraordinario.

La primera postura encuentra su respaldo fundamentalmente en los siguientes argumentos: primero, que no se advierte que los criterios introducidos jurisprudencialmente sean inconstitucionales; tampoco se aprecia la manifiesta vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁶; segundo, la sentencia interlocutoria no afecta el derecho de defensa, pues lo único que se está “haciendo es establecer un examen de procedencia, con un número mayor de supuestos puntuales que antes no existían”; tercero, no existe, como tal, un derecho a una tercera instancia ante el Tribunal Constitucional, puesto que la instancia plural ya ha sido satisfecha con la doble instancia existente en la jurisdicción ordinaria⁷.

En esta línea, Landa Arroyo entiende que, “en principio, la razón apuntada como sustento de las nuevas reglas establecidas en el precedente Vásquez Romero es un avance constitucionalmente legítimo, pues una de las funciones del Tribunal es brindar una efectiva y oportuna protección a los derechos fundamentales, pero, sin afectar la predictibilidad y la seguridad jurídica”⁸.

La segunda postura encuentra su respaldo fundamentalmente en los siguientes argumentos: primero, que el recurso de agravio constitucional es un recurso ordinario, de manera que debe analizarse no “solo los argumentos expuestos en el recurso, sino los argumentos y pruebas incorporadas al proceso”⁹. Esta práctica del Tribunal Constitucional –aplicar la sentencia interlocutoria denegatoria–, según los partidarios de esta posición, estaría convirtiendo al recurso de agravio constitucional en uno extraordinario, pues estaría estableciendo causales taxativas para su procedencia, lo que no guarda armonía con la naturaleza de un recurso ordinario.

Segundo, los defensores de esta posición entienden que el Tribunal se ha atribuido competencias que el legislador no le ha otorgado y que, por el contrario, vulneran lo

6 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 36.

7 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 38.

8 LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 68.

9 PRIORI POSADA, Giovanni, “El Recurso de Agravio Constitucional y el Reciente Precedente Vinculante del TC”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 81 (2014), p. 30.



establecido en la Constitución, lo que pone en riesgo la tutela jurisdiccional del justiciable, en virtud de que pueden calificar, en forma subjetiva, por ejemplo, la especial relevancia constitucional de un caso en concreto y, a partir de ello, emitir resoluciones denegatorias en masa¹⁰. Y es que el legislador ha establecido como presupuestos únicamente que el RAC se presente contra una resolución denegatoria y que se haga en el plazo de 10 días, por lo que si se cumplen con estos presupuestos no cabe otra alternativa que declarar procedente el recurso y pronunciarse sobre el fondo.

En palabras del profesor García Belaunde, esta institución “tiene la novedad de que será expedida sin escuchar al quejoso, lo cual puede lindar con la inconstitucionalidad y crear indefensión”¹¹. De lo manifestado por este autor, se entiende que el derecho que, eventualmente, podría vulnerarse por la aplicación de la sentencia interlocutoria denegatoria es el derecho ser oído como una manifestación del derecho de defensa. Además, este autor no está seguro de que la sentencia interlocutoria denegatoria evitará que “tanta maleza indeseable” llegue la Tribunal Constitucional”¹².

Blume Fortini, por su parte, ha emitido votos singulares señalando que “6. (...) una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquel viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciables demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa”¹³.

En suma, según esta posición, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia interlocutoria denegatoria, estaría exigiendo que el recurso de agravio contenga todos los fundamentos de la demanda, pues de lo contrario se rechazará mediante la aplicación de esta institución. Ello significa que se evaluará si se cumplen o no con las causales para su rechazo sin más trámite¹⁴ (es decir sin oír a nadie¹⁵), limitándose, de este modo, la vía

10 ARCOS COTRADO, Raúl, “El Rechazo Liminar del RAC a Partir del Precedente Vinculante del TC ¿Un buen rechazo o una pifia?”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 84 (2014), p. 26.

11 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Entre la Constitución y la Ley. Una Delgada Línea Divisoria que Rara vez se Aprecia”, en *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. A Diez Años de Vigencia del Código Procesal Constitucional: libro de ponencias*, Arequipa (Adrus Editores), 2014, p. 30

12 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Metamorfosis de un Precedente Discutible: La Sentencia Interlocutoria Denegatoria”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 94 (2015), p. 65.

13 Exp. 2500-2014-PA/TC, (Sentencia Interlocutoria)

14 PRIORI POSADA, Giovanni, “El Recurso de Agravio Constitucional y el Reciente Precedente Vinculante del TC”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 81 (2014), p. 30. En ese mismo sentido, GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Entre la Constitución y la Ley. Una Delgada Línea Divisoria que Rara vez se Aprecia”, en *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. A Diez Años de Vigencia del Código Procesal Constitucional: libro de ponencias*, Arequipa (Adrus Editores) PP. 30.

15 ARIANO DEHO, Eugenia, “¿Nihil sub sole novi? Reflexiones sueltas sobre el primer “precedente” vinculante del “neo” TC”, *Actualidad Jurídica*, 250 (2014), p. 17



recursiva¹⁶; es por ello que es vista comúnmente como una resolución que tiene naturaleza de auto, que no resuelve el fondo de la controversia, sino únicamente un asunto meramente procedimental¹⁷.

A continuación, veamos brevemente el significado de los presupuestos que habilitarían al Tribunal Constitucional para emitir sentencia interlocutoria denegatoria:

a. Que carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque

El Magistrado del TC Espinoza-Saldaña Barrera afirma que, cuando aquí se habla de la carencia de la fundamentación, no se está haciendo referencia a si hay incidencia o no en el contenido constitucionalmente del derecho invocado, ya que eso se encuentra más relacionado con otro supuesto. Se refiere más bien a tres escenarios en particular: el de la falta de justificación señalado en el texto del recurso; el de la existencia de un texto que, por su incoherencia lógica, no resiste un control de logicidad; y, finalmente, el del desarrollo de un texto impreciso, y que, por lo mismo, impide conocer a cabalidad que se quiere conseguir con él¹⁸.

En palabras de Abad Yupanqui, este supuesto es aplicable cuando en el recurso “no se fundamente o sustente el agravio (presupuesto subjetivo de la impugnación) que produce la resolución objeto del RAC a quien lo interpone”; asimismo, cuando la demanda no contiene el fundamento de hecho y de derecho también resulta improcedente¹⁹.

A nuestro juicio, la pretendida carencia de fundamentación respecto de la vulneración a los derechos invocada, no tiene en consideración que nuestros procesos de tutela de derechos son, por excelencia, antiformalistas y que, por consiguiente, no pueden ser vistos desde los enfoques propios del procedimiento judicial ordinario.

Y es que, no debe perderse de vista, que existen procesos como el hábeas corpus o el hábeas data en los que, por mandato de la ley, no resulta exigible el patrocinio de letrado y, por lo mismo, no se puede pretender que la fundamentación responda a un extremo ritualismo jurídico.

Establecer que las demandas constitucionales se encuentren rigurosamente fundamentadas como si su estructura fuese igual a la de un reclamo judicial típicamente ordinario, pareciera graficar una intención de facilismo, allí donde lo fundamental

16 ARCOS COTRADO, Raúl, “El Rechazo Liminar del RAC a Partir del Precedente Vinculante del TC ¿Un buen rechazo o una pifia?”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 84 (2014), p. 30

17 BLUME FORTINI, Ernesto, “La Sentencia Interlocutoria”, en *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. A Diez Años de Vigencia del Código Procesal Constitucional: libro de ponencias*, Arequipa (Adrus Editores) p. 37

18 ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA, Eloy, “Notas sobre el precedente “Vásquez Romero”, su finalidad, el contexto de su configuración y sus alcances (STC 00987-2014-pa/tc)” en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 122.

19 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, pp. 33-34.



debería ser el estudio de los hechos denunciados en el contexto de los derechos cuya protección se viene reclamando.

b. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional

Se afirma, con razón, que este pronunciamiento del Tribunal Constitucional ha tenido como referente al art. 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español²⁰, que, con la modificación ocurrida en el 2007, se modificó la admisión del amparo en el siguiente sentido: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”²¹.

El propio Tribunal Constitucional²² peruano ha aclarado cuando se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, sostiene este órgano que un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Sobre este punto, Abad Yupanqui entiende que “se trata de un criterio importante que aplican otros Tribunales Constitucionales. Les permite fijar posición en aquellos casos relevantes y urgentes que solucionen un conflicto social importante o desarrollen el contenido de un derecho. Ahí donde se justifique sentar un sólido criterio constitucional y garantizar una tutela de urgencia”²³.

A decir de Torres Bustamente, esta explicación “no pasa de ser una mera tautología, una suerte de pleonasma retórico. No pasa de decir otra cosa que ‘una cuestión es de trascendencia constitucional cuando resuelve un conflicto de relevancia constitucional’”.

En términos similares, Landa Arroyo entiende que este supuesto “no contribuye a generar certeza del derecho y predictibilidad para los justiciables; debido a que dependerá del criterio subjetivo de los magistrados del Tribunal Constitucional, antes que jurisprudencialmente se construyan criterios positivos y negativos de admisibilidad

20 LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 65.

21 TORRES BUSTAMANTE, Humberto, “Precedente Vásquez Romero: Nuevos y Mayores Obstáculos para el Acceso a la Justicia Constitucional”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 91 (2015), p. 71.

22 Exp. n.º 00987-2014-PA/TC (FJ. 50), caso: Francisca Lilia Vásquez Romero.

23 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 36.



del RAC”. Ello puede significar, en palabras de este autor, el uso desmesuradamente discrecional o incluso arbitrario de las categorías empleadas.

Castillo Córdova, por su parte, considera que el Tribunal Constitucional puede “rechazar sin más trámite el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional, *siempre que no se refiera al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental*”.

24

A consideración nuestra, este es el criterio más subjetivo y que mayores problemas causará, puesto que no es posible delimitar, dentro de un marco indeterminado y sobre la base de la *autorictas* del Tribunal, que cosa es relevante y que cosa no lo es, lo que minimiza la posición particular del quejoso, genera un inevitable riesgo de desprotección que es inaceptable en un Estado Constitucional de Derecho.

c. La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional

Este criterio objetivo requiere tener en claro que los precedentes constitucionales son aquellos que emanan de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, aquellas sentencias que el Tribunal Constitucional resuelve sobre el fondo y les otorga un efecto normativo *erga omnes*; así como, también, son aquellas sentencias que en los procesos de inconstitucionalidad de las leyes, el Tribunal Constitucional haya pronunciado estimatoria y desestimatoriamente²⁵.

Contradecir precedentes, a diferencia de no observarlos, implica conocer el contenido y eventualmente, cuestionar sus alcances. Por lo tanto, se presenta como una conducta deliberada que, para lograr su propósito con éxito, requiere una construcción de razones basadas en hechos y en el Derecho²⁶.

Este supuesto no debe ser entendido en términos absolutos, pues ello impediría que los precedentes puedan variar por el cambio del contexto o de la situación que, en su momento, determinó su emisión²⁷.

24 CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Acerca De La Constitucionalidad Material De Las Causales Que Habilitan El Rechazo Sin Más Trámite Del Recurso”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 84.

25 LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 67.

26 LOSTAUNAU BARBIERI, Andrea, “Tomando los precedentes en serio”, *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 2014/81, p. 60.

27 En esta línea, ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, pp. 34-35.



d. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. La citada sentencia se dictará sin más trámite.

Este criterio implica que el Tribunal Constitucional haya emitido sentencias desestimatorias en casos sustancialmente similares, lo que hace prever que, en el caso planteado, también resolverá en el mismo sentido, por lo que carece de racionalidad que haya un pronunciamiento sobre el fondo.

Naturalmente, para que el TC pueda aplicar este criterio tiene que, necesariamente, mencionar cuáles son aquellos casos sustancialmente similares en los que desestimó el recurso de agravio constitucional. Y eso solo será posible si se entiende que este órgano tiene pronunciamientos en un único sentido, es decir, que existe uniformidad en sus resoluciones. Además, deben existir varios pronunciamientos en un sentido desestimatorio por el fondo²⁸.

A nuestro juicio, este es uno de los supuestos más objetivos que se han establecido, por lo que entendemos que no presenta mayor complicación para considerar que sí resulta atendible. Y es que si ya el Tribunal Constitucional tiene un línea jurisprudencial uniforme sobre un tema determinado, no resulta razonable que haya un pronunciamiento sobre el fondo, salvo, pues, que haya ciertas diferencias relevantes que aconsejen que sí se resuelva sobre el fondo, supuesto en el que el recurso de agravio constitucional sí debe ser admitido.

La dificultad, entendemos, se presenta en identificar que estemos ante casos sustancialmente iguales. En este punto, para evitar arbitrariedades, el Tribunal debe motivar adecuadamente –mencionando expresamente cuál es su línea jurisprudencia– las razones por las que considera que el recurso de agravio deducido es sustancialmente igual a casos ya resueltos en un mismo sentido.

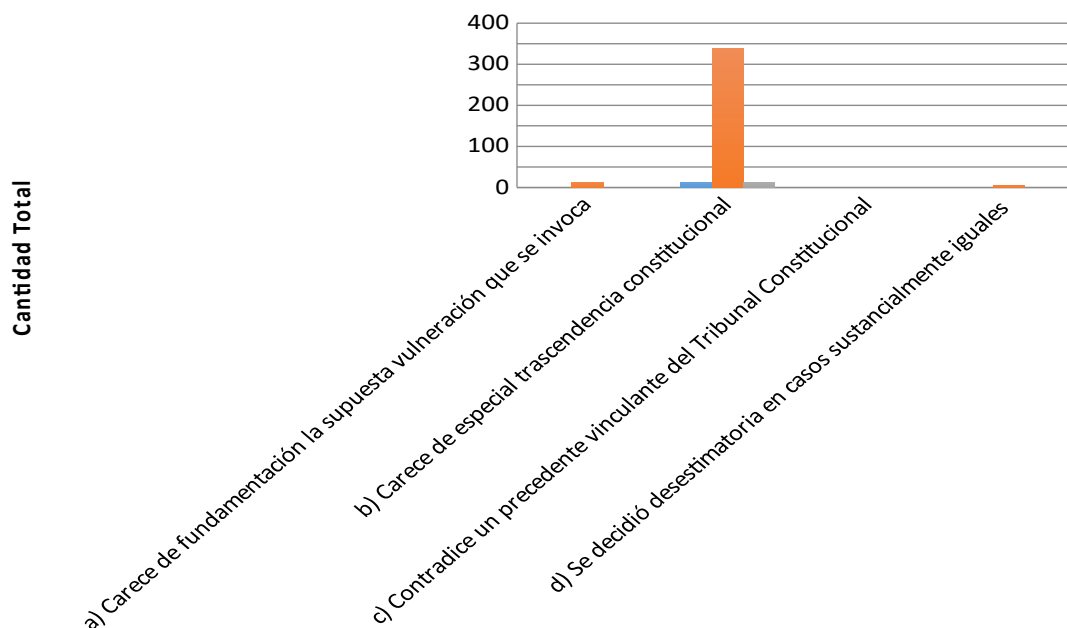
Luego de haber analizado cada uno de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para rechazar el recurso de agravio constitucional, es importante mencionar que desde octubre del 2014 hasta mayo del 2016, el Tribunal Constitucional ha producido, respecto del habeas corpus, un total de 377 recursos de agravio constitucional desestimados liminarmente, dentro de los cuales el mes de enero de 2015 fue el momento en que la producción de sentencias interlocutorias denegatorias bordeó las 61 causas.

Lo más llamativo es que la causal de improcedencia a la que más recurrió el Tribunal Constitucional es a la segunda, esto es, “carece de especial trascendencia constitucional”. Eso resulta preocupante, pues se trata de uno de las causales más subjetivas que existe, por lo que merece una especial atención.

28 En esta línea, LANDA ARROYO, César, “Corsi e Ricorsi del Certiorari Constitucional”, en GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. (coord.)/ABAD YUPANQUI, Samuel B., *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 68.



Causales de improcedencia



3. Nuestra posición

Consideramos que la sentencia interlocutoria denegatoria es una institución que presenta significativos problemas que merecen la debida atención, pues no se trata de estar a favor o en contra, sino de analizar si, en efecto, es un mecanismo que, lejos de evitar la tutela de derechos fundamentales, permite su debida protección por parte del Tribunal Constitucional al evitar que causas innecesarias sean vistas en el fondo.

Así las cosas, a continuación, teniendo en cuenta las principales objeciones que se hacen a la sentencia interlocutoria denegatoria, manifestaremos nuestra posición sobre este tema.

3.1. Concepto de instancia: ¿recurso ordinario o extraordinario?

El término instancia tiene diferentes acepciones. Por ejemplo, instancia es acudir ante un determinado órgano, también puede usarse como a instancia de parte. Para efectos de lo que nos interesa, instancia puede ser comprendido como la primera petición del interesado ante el juez y hasta alcanzar la resolución final²⁹.

Asimismo, instancia es “Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar los procesos. En ella se puede alegar hechos y practicar pruebas, aunque haya limitación cuando se trata de la segunda instancia”³⁰.

Teniendo ello en consideración, es posible distinguir entre la doble instancia y el doble grado de jurisdicción, conceptos que muchas veces en la doctrina son usados indistintamente³¹. Pese a ello, siguiendo a Yáñez Velasco, podemos diferenciarlos, pues la doble instancia debe ser entendida como un **segundo examen del fondo de**

²⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVI, Buenos Aires (Driskill), 1982, p. 69.

³⁰ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid (Fundación Tomás Moro), 2007, p. 839.



un asunto ya debatido en primera instancia y, por tanto, ya resuelto³². El doble grado de jurisdicción, por su parte, a decir de este autor, "...tiende a enlazarse más con la **organización jurisdiccional jerarquizada**, con la estructura de la Administración de Justicia establecida en grados, que no con la garantía del justiciable"³³.

En nuestras palabras, este autor entiende que para que haya una doble instancia se requiere que el órgano jurisdiccional superior se pronuncie sobre el objeto del proceso, esto es, sobre los hechos penalmente relevantes y sobre la responsabilidad del imputado; mientras que para la existencia del doble grado de jurisdicción solo es necesario acudir ante un tribunal superior, sin que sea necesario un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo que se debate. De ahí que el doble grado se presentará siempre que la interposición de un recurso permita acudir ante un tribunal superior³⁴, siendo distinto el caso de la doble instancia, ya que –además de exigir que el juez sea de grado superior– requiere necesariamente que el juez se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, no sobre cuestiones incidentales.

Así las cosas, es pertinente realizar la siguiente interrogante: ¿es el recurso de agravio constitucional una instancia? Al respecto, en función de lo manifestado, corresponde advertir cómo está regulado el tema de las instancias en materia constitucional, concretamente determinar si el Tribunal Constitucional es una instancia, pues si así fuere habría hasta tres instancias en materia constitucional. Dicho de otro modo, ¿en el proceso constitucional se han regulado dos o tres instancias?

La Constitución establece como una garantía la pluralidad de la instancia (art. 139.6), de ahí que no sea posible regular procesos, cualquiera sea su naturaleza³⁵, a instancia

31 MONTERO AROCA, por ejemplo, cuando desarrolla el doble grado de jurisdicción no lo distingue de la doble instancia, por el contrario los utiliza indistintamente. MONTERO AROCA, *Principios del proceso penal: una explicación basada en la razón*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997, pp. 175-176. Asimismo, PALOMO VÉLEZ, Diego, *Apelación, doble instancia y proceso civil oral*, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200014; y MONTERO AROCA, JUAN/FLORS MATÍES, José, *Los recursos en el proceso civil*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2001 p. 176; los utilizan de manera indistinta.

32 YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *Derecho al recurso en el proceso penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2001, pp. 180-185.

33 YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, *Derecho al recurso en el proceso penal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2001, p. 180. Este autor, citando a FENECH NAVARRO, pone un ejemplo muy claro que permite distinguir entre doble instancia y doble grado. Así, sostiene que el proceso también comporta un doble grado, pues se sujeta a distintos órganos jurisdiccionales en diferentes etapas (instrucción y juzgamiento), sin que ello implique que estemos ante una nueva instancia. Dicho de otro modo, instruir y juzgar implica un doble grado, pero se da en una sola instancia.

34 PÉREZ MANZANO se pronuncia en este sentido, dado que refiere que, en sentido estricto, doble grado de jurisdicción solo significa "la existencia de un órgano jurisdiccional superior que conoce de la impugnación de la resolución condenatoria pero no expresa nada sobre el alcance de la revisión". PÉREZ MANZANO, Mercedes, "Segunda instancia y revisión de la declaración de hechos probados", *Revista del Poder Judicial. Propuesta para una nueva ley de enjuiciamiento criminal*, XIX/2006, p. 286.

35 Es preciso aclarar que, a diferencia de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que han restringido el derecho al recurso para los procesos penales, nuestra Constitución lo ha regulado para todos los procesos.



única. Si esto es así, los procesos constitucionales deben tener regulado, como mínimo, por exigencias constitucionales, dos instancias.

Exigencia que, en materia constitucional, se ha cristalizado en el Código Procesal Constitucional, pues este cuerpo normativo establece que tanto en el proceso de habeas corpus (art. 35) como en la acción de amparo (art. 57) procede el recurso de apelación contra las sentencias. De este modo, queda claro que, antes de acudir al Tribunal Constitucional, existen dos instancias. Entonces, lo que corresponde definir –para determinar si existen tres instancias– es si también el recurso de agravio constitucional origina una nueva instancia.

Al respecto, nuestra Constitución prescribe, en su art. 202.2, que corresponde al Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”.

En palabras de Castillo Córdova, desde esta disposición se pueden extraer dos normas directamente estatuidas: de un lado, “Está ordenado al legislador orgánico prever que los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus y hábeas data (y de acción de cumplimiento) lleguen a ser conocidos por el Tribunal Constitucional en instancia última”. De otro lado, “Está ordenado al legislador orgánico prever un recurso a través del cual acceder a la instancia del Tribunal Constitucional, sólo contra resoluciones denegatorias de amparo, hábeas corpus y hábeas data”³⁶.

Así las cosas, el legislador tenía plena libertad de regular cuántas instancias debía haber antes de llegar al Tribunal Constitucional. Como hemos visto, se ha decantado por regular dos instancias, pero no habría contravenido el art. 139.6 (pluralidad de la instancia) si es que hubiera regulado solo una instancia a nivel judicial, ello bajo el entendido de que el Tribunal Constitucional funciona como una instancia, ya se habría cumplido con la regulación, como mínimo, de dos instancias³⁷.

Por ello, se debe entender, teniendo en consideración la disposición constitucional mencionada, que el Tribunal Constitucional funciona como una instancia, de manera que, conceptualmente, se podría alegar hechos y, en cuanto sea posible, pruebas, a partir de los cuales debe pronunciarse sobre el objeto del proceso constitucional, esto es, los hechos demandados y sobre la responsabilidad de la persona –natural o jurídica– contra quien se planteó la demanda.

36 CASTILLO-CÓRDOVA, Luis, *El recurso de agravio constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales*, https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2117/Recurso_agravio_constitucional_elemento_servicio_proteccion_plena_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1

37 En este sentido, CASTILLO-CÓRDOVA, Luis, *El recurso de agravio constitucional como elemento al servicio de la protección plena de los derechos fundamentales*, https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2117/Recurso_agravio_constitucional_elemento_servicio_proteccion_plena_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1, afirma: “En la medida que estaba obligado a prever una instancia ante el TC, por mandato mismo del Constituyente, resultaba estar dentro de lo permitido establecer una sola o dos instancias judiciales, pues en ambos casos se habría cumplido con la exigencia de pluralidad de instancias que exige al menos dos instancias”.



3.2. ¿Existe alguna vinculación entre el concepto de instancia y la procedencia del recurso de agravio constitucional?

¿Lo anterior significa que todo RAC admitido por la sala superior debe merecer un pronunciamiento de fondo? La respuesta a esta interrogante, desde nuestro punto de vista, debe ser negativa. Y es que habrá casos en los que el control realizado por la sala superior no haya sido, por diversos factores, exhaustivo, de manera que el TC no debería estar impedido de realizar un control sobre dicho aspecto.

En consecuencia, el concepto de instancia no impide que el Tribunal Constitucional pueda realizar un control sobre si el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos. Otra cosa, muy distinta y que debe merecer un debate, es si se pueden establecer requisitos que impiden el acceso a un derecho fundamental a través de un precedente.

En sentido contrario, García Belaunde afirma que el actual Tribunal Constitucional ha sido configurado como instancia, “motivo por el cual debe el Tribunal Constitucional ‘conocer’ la causa, o sea estudiarla, ver el fondo del asunto y resolverlo con una fundamentación adecuada y consistente”³⁸.

A nuestro juicio, más allá de si los requisitos se establecieron mediante una ley o mediante un precedente, la discusión que realmente importa es sobre la razonabilidad de los requisitos o presupuestos establecidos. Es decir, si estos requisitos permiten un adecuado ejercicio de derecho o, por el contrario, al establecer exigencias irrazonables, prácticamente lo deja sin efecto.

Visto así, el concepto de instancia no debe impedir que haya un doble control de admisibilidad, pues una regulación en este sentido no resulta inconstitucional. Que el Tribunal Constitucional sea instancia significa que debe conocer cuestiones tanto de hecho como de derecho, que no debe limitarse a cuestiones jurídicas, pero nada dice, insistimos, respecto a los requisitos que legalmente pueden establecerse, siempre que los mismos sean razonables y no impidan el acceso al recurso.

3.3. El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de presupuestos

De entrada, es necesario dejar en claro que sí resultaría contrario a la Constitución en caso de que se establecieran presupuestos engorrosos que, en lugar de facilitar el ejercicio del derecho, impide o dificulta irrazonablemente su acceso. En efecto, el ejercicio de un derecho requiere del cumplimiento de los requisitos que el legislador discrecionalmente –no arbitrariamente– ha establecido. La inobservancia de alguno de los requisitos, como no podía ser otro modo, producirá diversas consecuencias, llegando incluso a la denegatoria del recurso.

Desde luego, como lo venimos afirmando, el legislador debe regular solamente requisitos razonables, que coadyuven a un adecuado ejercicio del derecho; dicho de

38 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Deaveneos de la jurisprudencia constitucional peruana: A propósito de la “sentencia interlocutoria denegatoria””, p. 2.



otro modo, que el legislador tenga discrecionalidad para establecer los requisitos en modo alguno significa que estos sean antojadizos o de imposible cumplimiento.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la importancia de los requisitos, pues ha manifestado que, para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, por razones de seguridad jurídica, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos de carácter judicial. Si bien estos “recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”³⁹.

Si esto es así, el precedente *Vásquez Romero* no sería del todo cuestionable –más allá de que se pueda discutir sobre si era la mejor manera de establecer presupuestos–. En cualquier caso, este sería –el de la Comisión– el escenario adecuado para analizar la posibilidad de normativizar estas cuestiones, es decir, para a través del Código Procesal Penal regular lo que corresponda en cuanto a las sentencias interlocutorias denegatorias.

Naturalmente, se tendría que discutir si todos los criterios creados por el Tribunal Constitucional deben ser de recibo o solo alguno de ellos. En efecto, se debe analizar cada uno de los criterios y determinar si son compatibles o no con los postulados constitucionales y convencionales. Si no lo son, entonces se tendrá que optar por su proscripción absoluta; por el contrario, si son todos o parte de ellos constitucionalmente legítimos, sería recomendable que se normativizara, a fin de generar seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, un aspecto que debería evaluarse sería el de establecer un doble control de admisibilidad y procedencia. En primer término, dicho control debería realizarlo la sala superior, pero nada obstaría para que el Tribunal Constitucional, si así lo considerara conveniente, pueda realizar un nuevo control. Esta es una opción estrictamente de política legislativa que no se contradice o afecta un derecho fundamental. En tal sentido, bien podría optarse, incluso, porque el control de admisibilidad y procedencia lo realice directamente el Tribunal Constitucional. Con ello, por ejemplo, se podría evitar el recurso de queja regulado en el art. 18 del Código Procesal Constitucional. Esta última también es una opción válida que en modo alguno contraviene el derecho a la pluralidad de instancia.

En suma, debe evaluarse sobre la pertinencia de que el Tribunal constitucional realice un segundo control de los presupuestos de admisibilidad y procedencia. Y de este modo, sobre la necesidad de que se incluya o no los supuestos de sentencia interlocutoria denegatoria, como presupuestos de procedencia.

39 CIDH, caso: *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, párr. 126



Por último, si se admitiera regular alguno de los supuestos de las sentencias interlocutorias denegatorias, podría evaluarse la posibilidad de regular, en los supuestos de la cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional y cuando se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales, una suerte de recurso de agravio constitucional excepcional. Este recurso, al ser de procedencia excepcional, impondría al recurrente la exigencia de que motive de manera suficiente porque, a pesar de que ya el TC se ha pronunciado en otros casos en sentido contrario a su pretensión, debe proceder el recurso de agravio constitucional. Una opción como esta impediría que las posiciones asumidas por el Tribunal Constitucional se conviertan en pétreas.

Con ello, de alguna manera se podría armonizar la descarga del proceso –economía procesal–, de un lado, y garantizar la posibilidad de que las partes puedan acceder, con una debida fundamentación, al Tribunal Constitucional, de otro. Es un tema, desde luego, que merece un análisis profundo y detenido.

3.4. Conclusión

Algo que no se puede discutir es que muchas veces los justiciables hacen un uso abusivo de los procesos constitucionales y que ello tiene como consecuencia no solo la sobrecarga procesal, sino también que casos que sí merecen tutela urgente no reciban una respuesta oportuna.

Otro aspecto que no merece discusión es que existe un derecho reconocido legal y constitucionalmente a cuestionar las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento (art. 18 del CPConst. y 202.2 de la Const.). En consecuencia, la discusión debe centrarse en establecer si es posible establecer presupuestos de procedencia al ejercicio de este derecho. No solo eso, sino también debe establecerse si los presupuestos deben ser controlados por la sala superior o por el tribunal, o quizás por ambos.

Y es que no debemos perder de vista que sí existen causales de rechazo establecidas expresamente en el Código Procesal Constitucional (artículos 4, 5, 70, entre otros), las que son bastante amplias y detalladas, con lo cual el problema pareciera ser, insistimos, el siguiente: si debe haber un doble control de admisibilidad o solo lo debe realizar la sala ante quien se interpone el RAC.

Sobre el particular, somos partidarios de que exista un doble control de admisibilidad, esto es, tanto por la sala superior como por el Tribunal Constitucional, quien se encargará de revisar si el recurso ha sido bien concedido, pues no resultaría razonable que la decisión asumida por la sala prácticamente lo vincule. Sería como afirmar que la sala sí puede rechazar el RAC, pero no el Tribunal Constitucional. Ello resulta muy paradójico. En todo caso, ¿resulta acertado considerar que en todos los casos la sala superior ha evaluado bien la admisibilidad del recurso, a tal extremo de que el Tribunal Constitucional esté impedido de revisarla? Consideramos que existe la posibilidad de error por parte de la sala superior tanto al denegar como al conceder, por lo que resulta



de suma importancia la intervención del Tribunal Constitucional para disminuir, justamente, el margen de error judicial⁴⁰.

En esta línea, Abad Yupanqui considera que “el precedente permitirá una doble evaluación del recurso interpuesto. Por un lado, la Corte Superior examinará si el recurso interpuesto supera los presupuestos subjetivos y objetivos de la impugnación, por ejemplo, verificando si quien lo interpone es el demandante o el demandado, o si lo hace dentro del plazo establecido. De otro, el TC evaluará el cumplimiento de los cuatro supuestos de impugnación examinados. ¿Esta doble evaluación es incoherente? No. Como reconoce Véscovi, en los recursos extraordinarios puede haber un doble control”⁴¹.

Consideramos, asimismo, que tanto establecer presupuestos como determinar qué órgano u órganos controlarán su observancia se trata de una opción legislativa que, en tanto sean razonables y proporcionales, son compatibles con la Constitución; de ahí que entendamos que debe establecerse legislativamente –para evitar cuestionamientos sobre el carácter vinculante del precedente– cuáles deben ser los presupuestos cuyo cumplimiento deben ser controlados tanto por la sala superior como por el Tribunal Constitucional.

De otro lado, en tanto no se solucione lo de la sentencia interlocutoria denegatoria, se debe tener en consideración el principio *pro homine*, que debe ser entendido como “un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (...)”⁴². Además, debe quedar claro que la interpretación realizada por el juez no debe ser restrictiva, esto es, el órgano jurisdiccional que evalúe la admisibilidad del recurso no debe hacerlo en el sentido de denegar el recurso, sino, antes bien, debe realizar una interpretación favorable a la admisión y procedencia del mismo, bajo la observancia del principio *pro actionis* o *favor impugnationis*.

Lo anterior es de significativa importancia al momento de que el Tribunal Constitucional evalúe si corresponde o no que se aplique alguno de los criterios que

40 En sentido contrario, García Belaunde afirma que el Tribunal Constitucional no puede “rechazar un ‘recurso de agravio constitucional’ (RAC) ya concedido, pues eso compete en exclusiva al Poder Judicial. Es decir, si a quien corresponde conceder el recurso es a la Sala Superior (Código Procesal Constitucional, art. 18) mal puede el Tribunal Constitucional denegarlo y declararlo improcedente, pues eso no es de su competencia. Lo que se ha creado en la práctica es un segundo filtro (...) olvidándose que nuestro Tribunal Constitucional es considerado como una instancia (...). Por tanto, esta denegatoria no tiene ningún fundamento constitucional y constituye una mutación ‘contra constitutionem’”. GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Deaveneos de la jurisprudencia constitucional peruana: A propósito de la ‘sentencia interlocutoria denegatoria’”, p. 6.

41 ABAD YUPANQUI, Samuel, “El acceso al Tribunal Constitucional a través del Recurso de Agravio Constitucional. Un balance necesario: Diez años después”, en *El debate en torno a los límites al Recurso de Agravio Constitucional*, Lima (Palestra), 2014, p. 36.

42 PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en ABREGÚ y COURTIS (compl.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires (Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto), 1997, p. 163.



dan lugar a la sentencia interlocutoria denegatoria. Dicho de otro modo, solo podrá acudir a esta institución cuando de manera palmaria se presenta alguna de los supuestos que evitan un pronunciamiento sobre el fondo. En caso de duda, claramente se debe estar a lo más favorable para la procedencia del recurso.

Un aspecto final que debe observarse es que los recursos son de configuración legal, de manera que no se pueden plantear los que no están regulados expresamente, así como tampoco se pueden establecer presupuestos que no están expresamente regulados en el cuerpo normativo correspondiente. En consecuencia, lo establecido por el Tribunal Constitucional, a pesar de que se entienda que los precedentes tienen efectos normativos, podría vulnerar el principio de legalidad recursal.

En función de todo lo manifestado, consideramos que no todos los criterios de la sentencia interlocutoria denegatoria deberían ser mantenidos; debería evaluarse uno por uno para ver cuáles son –de los cuatro– los que deben permanecer y cuáles deben ser descartados. Preliminarmente, consideramos que lo de la especial trascendencia y lo la carencia de motivación deben ser descartados, pues son criterios sumamente subjetivos que no otorgan predictibilidad y, en consecuencia, seguridad jurídica. Los otros dos, adecuadamente entendidas, no generan mayores inconvenientes. En cualquier caso, no se puede adoptar posiciones extremas, pues no resultan recomendables porque bien sobrecargan al Tribunal y, por tanto, evitan su eficiencia, y de otro lado tampoco se puede llegar al extremo de denegar la procedencia del recurso –al establecer presupuestos bastante subjetivos– de forma arbitraria. Como bien manifiesta García Belaunde, los principios que orientan este precedente pueden ser interesantes, pero merecen ser ajustados y sobre todo flexibilizados⁴³.

43 GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “Deaveneos de la jurisprudencia constitucional peruana: A propósito de la “sentencia interlocutoria denegatoria””, p. 5.